



Constancia Secretarial. (31/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2021 00075 00

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, a través de apoderado judicial, presenta demanda de disminución de la cuota alimentaria fijada en este proceso, aduciendo que en la actualidad no tiene los recursos necesarios para cubrirla, toda vez que a la presente fecha ostenta otras obligaciones alimentarias.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos.

2.- Pese a no ser una causal de inadmisión, para un mejor proveer en la etapa de notificación, y de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo el canal digital (cuenta de correo electrónico) de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

3.- Se ordena digitalizar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, de los presentados, se constata que tanto la tarjeta de identidad del alimentario como las audiencias de conciliación celebradas en la Comisaría de Familia de Mocoa y en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional en la ciudad de Pasto, se encuentran ilegibles.

Así, considera este despacho que la demanda de disminución adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin



necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte demandante que en lo sucesivo, proceda a la digitalización completa de las piezas procesales, dado que se evidencia que el escrito de demanda se hallan suprimidas las partes finales de la misma, así como algunos anexos son ilegibles.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f36e975d53eb8b636ed5bcb31bfd837ff6c4e04236c701a5f65726283454b

Documento generado en 31/05/2021 06:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**